

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/792/2020, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO INTERPUESTO POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO GAMA BASARTE , ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN CONTRA DE: "LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/55/2020, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTES E INFUNDADOS, LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN CONTRA DEL CONTENIDO Y ALCANCES DEL OFICIO NÚMERO 002/COEE/SLP SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL, FECHADO AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**

**TESLP/JDC/792/2020**

**PROMOVENTE:** MARCO ANTONIO  
GAMA BASARTE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCION NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LIC. GABRIELA  
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 28 de diciembre de 2020 dos mil veinte.

**VISTO.** Para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/792/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano MARCO ANTONIO GAMA BASARTE , ante este Tribunal Electoral en contra de: "La Resolución de fecha 25 veinticinco de

noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/55/2020, que declaró improcedentes e infundados, los agravios formulados en contra del contenido y alcances del oficio número 002/COEE/SLP SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL, fechado al 14 de noviembre de 2020...”.

## G L O S A R I O

**Actor.** Marco Antonio Gama Basarte.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Juicio Ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**Ley de Justicia Electoral.** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Órgano partidista responsable.** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN).

**Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## R E S U L T A N D O

### I.-ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- En data 14 catorce de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con el número 002/COEE/SLP, signado

por el Lic. Guillermo Gireau Zarandona con el carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN, notifico al actor que el C. Marco Antonio Zavala Galeana no cumplía con los requisitos para efectos de fungir como su representante, con fundamento en el artículo 54 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

2.- El día 17 de noviembre del año en cita, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN, recepcionó el recurso intrapartidista interpuesto por el C. Marco Antonio Gama Basarte en contra del contenido del oficio identificado con el número 002/COEE/SLP ante la negativa de que el C. Marco Antonio Zavala Galeana fungiera como su representante.

3.- En data 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN). emitió resolución dentro del expediente **CJ/JIN/55/2020**, respecto al Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor declarando fundados e inoperantes los agravios vertidos por el actor.

4.- **Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/792/2020).** Inconforme con la resolución de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte emitida por la autoridad responsable, el C. Marco Antonio Gama Basarte interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por conducto de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN en San Luis Potosí el día 30

treinta de noviembre de la presente anualidad, para efectos de que lo remitiera a esta Autoridad Jurisdiccional.

**5.- Admisión.** El día 21 veintiuno de diciembre del año en cita, se admitió el Juicio Ciudadano y al no haber diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y encontrando que no hay ausencia de requisito alguno se cerró la instrucción para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**6.- Turno.** El día 22 veintidós de diciembre del 2020 dos mil veinte a las 11:37 once horas con treinta y siete minutos, se turnó el expediente físico TESLP/JDC/792/2020 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**Circulación del Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 11:00 once horas del día 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Lic. Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.**

### **C O N S I D E R A N D O**

**1.- COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6ª fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento.

**2.- PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO:** El C. Marco Antonio Gama Basarte, en su carácter de Ciudadano Mexicano y Precandidato a la Gubernatura por el Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que es ciudadano y por su propio derecho interpone el presente recurso.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se observa que, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados, son contrarios a las pretensiones del inconforme, pues, del escrito de inconformidad, se desprende que el impetrante considera que le causa agravio el contenido de la Resolución combatida y consecuentemente, el oficio número 002/COEE/SLP suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente

<sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

---

<sup>1</sup> Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

**3.- FORMA:** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral.

**4.- OPORTUNIDAD:** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues en su escrito de demanda señala la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el día 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, y se tuvo por recibido el medio de impugnación el día 30 treinta de noviembre del presente año, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

**5.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 16 Ley de Justicia Electoral.

**6.- DEFINITIVIDAD.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

## **7.- ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1.- REDACCION DE AGRAVIOS**

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

### **7.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.**

El actor dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

**PRIMERO.** El actor se duele en esencia de la Resolución de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/55/2020, que declaró improcedentes e infundados, los agravios formulados en contra del contenido y alcances del oficio número 002/COEE/SLP SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL.

**SEGUNDO:** Al actor le agravia que la autoridad responsable le niegue la posibilidad, que, como precandidato a la Gubernatura por el PAN, le otorga la Convocatoria<sup>2</sup> de nombrar un representante propietario y suplente, con derecho a voz ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, considerando que violenta los principios de equidad certeza y legalidad además de considerar que no está debidamente fundada y motivada.

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por el actor, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, por tanto, el orden del examen de los

---

<sup>2</sup> Consultable: Base IX. Numeral 32 inciso c). “DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUIENES OBTENGAN UNA PRECANDIDATURA” . CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Al efecto, cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos son atendibles y fundados por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial para la conceptualización de los agravios del promovente los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/98<sup>3</sup> de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte de lo expresado por el C. Marco Antonio Gama Basarte, que su concepto de agravio, descansa esencialmente, en que la sentencia impugnada vulnera su derecho que como Precandidato a la Gubernatura por el PAN, le otorga la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí con motivo del Proceso Electoral 2020-2021, y, de manera específica, en cuanto a su facultad de nombrar un representante propietario y suplente con derecho a voz, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal; contemplado en la base IX numeral 32 la cual versa en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

“IX. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUIENES OBTENGAN UNA PRECANDIDATURA

32.- Quienes hayan obtenido una precandidatura tendrán los siguientes derechos:

c) Nombrar un representante propietario y suplente, con derecho a voz ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal:...”

Cabe mencionar, que, conforme al numeral enunciado quienes hayan obtenido una precandidatura tendrán derecho a nombrar un representante propietario que proteja sus intereses, lo cual en el presente caso aplica toda vez que el promovente, cubrió los requisitos exigidos en dicha Convocatoria y se le concedió el registro como Precandidato a la Gubernatura por el Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional.

Así las cosas, el 14 de noviembre de la presente anualidad el justiciable fue notificado mediante oficio identificado con el número 002/COEE/SLP signado por el Lic. Guillermo Gireau Zarandona con el carácter Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN, de la negativa de que el C. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA fungiera como su representante, lo que, originó que promoviera un recurso intrapartidista en contra la misma.

En este sentido, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el Juicio de Inconformidad dentro del Expediente CJ/GIN/55/2020, declaró fundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, tomando en cuenta diversos criterios que merecen ser objeto de análisis por esta autoridad jurisdiccional al emitir la presente resolución.

La responsable, sostiene el sentido de la misma, tomando como base la literalidad del numeral 54 del Reglamento de Selección de

Candidaturas a Cargo de Elección Popular haciendo énfasis que este es el fundamento para la designación de los representantes propietarios y suplentes como se puede observar a continuación:

*Artículo 54*

*“...Quienes ostenten, la precandidatura podrá designar, de entre los militantes registrados en el Listado Nominal, un representante propietario y un suplente...”*

Asimismo, invoca el numeral 32 base IX de la convocatoria la cual, versa en el siguiente sentido:

32.- Quienes hayan obtenido una precandidatura tendrán los siguientes derechos:

c) Nombrar un representante propietario y suplente, con derecho a voz ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal...”

Al realizar una confronta de ambos ordenamientos, la Comisión de Justicia realiza una interpretación equivocada, pues se reduce a estimar que no es dable dar la razón al actor, toda vez que no se puede ir en contra de lo que ordena la reglamentación interna, en este sentido es que este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la responsable, por los siguientes motivos.

Este Tribunal Electoral, considera que los agravios expresados por el accionante son fundados, porque efectivamente, la norma que es fundamento para la designación del representante propietario y suplente contenida en el arábigo 54 del multicitado Reglamento de Selección, abre la posibilidad para que quienes obtienen el registro para una precandidatura designen un representante que convenga a sus intereses, pues si se atiende a la literalidad del término **podrá** según la Real academia de la Lengua Española, es un sinónimo de poder el cual consiste en una facultad o potencia de hacer algo<sup>4</sup>, es precisamente en este sentido, que se considera que el alcance que le da la Comisión a la interpretación de dicho numeral, es violatorio

<sup>4</sup> Consultable: real academia de la lengua Española. <https://dle.rae.es/poder?m=form>

de los derechos político -electorales del actor, pues, acorde al contenido del artículo 35 de la Constitución Federal, tiene derecho a ser votado, ello en consonancia con lo preceptuado en la propia convocatoria emitida por Acción Nacional, a efecto de elegir su candidato a Gobernador del Estado, para el Proceso Electoral 2020-2021.

Lo anterior es así, porque el artículo 54 del precitado Reglamento, indica que **podrá** designar, de entre los militantes registrados en el Listado Nominal, un representante propietario y un suplente, lo cual no quiere decir que esté obligado a ello necesariamente, o que, no pueda elegir a persona de su confianza sea o no militante de Partido de que se habla, por tanto, no existe impedimento para que los precandidatos realicen la propuesta que más favorezca a sus intereses.

Es de hacerse notar que el Proceso de selección en el cual participa el promovente, está abierto al público en general, tan es así, que actualmente, es del dominio público, que está inscrito un Precandidato a la Gubernatura que no es miembro del partido convocante, hecho notorio que se desprende de las comunicaciones públicas y de las propias declaraciones del Partido Acción Nacional en las que se manifiesta en esos términos. Es atinente señalar que se omite mencionar o identificar al mismo, por respeto a su persona y a los propios procesos internos del Partido Acción Nacional y a la imparcialidad con que este Tribunal tiene obligación Constitucional de conducirse.

Entonces, es preciso mencionar, que en este sentido, el actor tiene razón al señalar que la responsable está violentando el principio de

equidad, pues se le está imponiendo una condición que es totalmente desproporcionada, además, de que también es inobservante de la legalidad pues, no está señalado en el Reglamento de Selección de Candidaturas en el numeral 54 ni en el 32 base IX de la Convocatoria que el Precandidato, que este obligado a elegir a un representante del listado nominal del Partido, por lo que, también se afecta el principio de certeza porque hay una norma específica y la responsable está cambiando el sentido de la misma en la resolución impugnada lo que deviene en una afectación clara de los principios mencionados.

Atentos a lo anterior, está fuera de lugar por parte de la Comisión, señalar que no se cumplieron los términos señalados en el Reglamento de Selección de Candidaturas, pues, en esencia, el motivo de que se duele el impetrante, es de los alcances de la Resolución emitida dentro del expediente CJ7JIN/55/2020 emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha 25 veinticinco de noviembre del año que transcurre y, del oficio identificado con el número 002/COEE/SLP, de fecha 14 catorce del mismo mes y año, misma que declara la subsistencia y efectos del oficio mediante el cual se le notifico que el C. Marco Antonio Zavala Galeana no cumplía con los requisitos para efectos de fungir como su representante. Estimando este Tribunal, que del estudio integral del escrito recursal, esencialmente la pretensión del actor, es la revocación de la resolución aludida y consecuentemente, el que se deje sin efectos el contenido del aludido oficio, pues de subsistir se violenta en su perjuicio los principios de equidad y legalidad en el proceso de selección de precandidatos, por parte de Acción nacional.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se desprende de la página 13 de la Resolución del Juicio de inconformidad objeto de Impugnación, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión, de que si se están violentando los derechos del promovente y el principio de equidad del que se duele, pues resulta irracional que se le imponga una carga adicional al exigirle que quien le represente tiene que ser forzosamente, una persona que sea miembro de la lista nominal del Partido, justificando esta obligatoriedad a que *“los militantes y ciudadanos son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos”*<sup>5</sup>.

Esto, con independencia de lo que ordena la Convocatoria y el Reglamento de Selección de Candidaturas, toda vez que se debe tomar en cuenta que el representante propuesto por el promovente, no va a hacer valer derechos propios, pues, cabe agregar que el C. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA en su calidad de representante del Precandidato a la Gubernatura va a actuar en nombre de este, el cual además es miembro activo del Partido Acción Nacional y el representante no tiene que ser obligatoriamente miembro activo puesto que no va a hacer valer derechos propios.

Por tanto, esta Autoridad considera que devienen **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el C. Marco Antonio Gama Basarte y resulta procedente, REVOCAR la Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte.

**8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los

---

<sup>5</sup> Página 32 del Expediente Original TESLP/JDC/792/2020. Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dentro del expediente CJ/JIN/55/2020.

agravios expresados por el C. Marco Antonio Gama Basarte son **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** la Resolución emitida dentro del Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/55/2020** por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte.

Consecuentemente, se deja sin efectos el oficio 002/COEE/SLP suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, debiéndose reconocer al C. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA como Representante del C. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE, Precandidato a la Gubernatura por el Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional.

**9. NOTIFICACIÓN.** Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de dicho Partido.

**10. TRANSPARENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/792/2020**, interpuesto por el **C. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE**.

**SEGUNDO.** Los agravios vertidos por **C. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE** resultaron **FUNDADOS** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **REVOCA** la Resolución emitida dentro del Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/55/2020** dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, para los efectos señalados en el considerando 8.

**CUARTO.** Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela López Domínguez. Doy fe. Rúbricas.

M'RGL/L'GLD/l'jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN **9 NUEVE** FOJAS ÚTILES A LA **COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**. COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ

**COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATATAL DEL PARTIDO ACCION  
NANCIONAL.**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada Presidenta**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero  
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza de Lira  
Magistrado**

**Licenciado Francisco Ponce Muñiz  
Secretario General de Acuerdos**

<https://teeslp.jeb.mx>